



RECOPILACIÓN

FECHA: 7/2/96

*[Signature]*

RAUL MORENO  
ESTADIO LETRADO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*Procuración General de la Nación*

Resolución R.H.P. nro. 4 /96.

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 1996.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de su sentencia de fecha 7 de abril de 1995, en autos G.342, L.XXVI, "Recurso de hecho deducido por Osvaldo Iuspa (defensor oficial) en la causa Giroldi, Horacio David y otro vs recurso de casación -causa N° 32.93-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 469, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena (considerando 169).

que con posterioridad, a través de su sentencia de fecha 13 de junio de 1995, en autos M.820, L.XXIV, Martini, Simón Antonio sobre y acordado a la autoridad, estableció que la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales contenidas en el fallo "Giroldi" respecto al recusado de tribunal superior de la causa en su ámbito de la justicia federal, debía comenzar a regir para las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a dicha decisión (considerando 39).

*[Signature]*

Que dicho criterio también se manifestó en las sentencias de la misma fecha, en autos P.409, L.XXV, "Fuster, Roberto Alejandro y Lamia, Andrea Fabiana (rebelde) s/robo con agravio de tentativa" y C.408, L.XXI, "Cattonar, Julie Hilda s/abuso deshonesto"; de fecha 10 de agosto de 1995, en autos B.081, L.XXI, "Bensadón, Germán p/av. infr. art. 34, inciso 1º de la ley 20.874 y arts. 293 en función del 292, según lo parte del Código Penal"; y de fecha 12 de septiembre de 1995, en autos S.172, L.XXVIII, "Saucedo, Elizabeth y media Pereyra, Lauro Daniel s/av. contrabando".

Que, por su parte, esta Procuración General de la Nación, en autos M.231, L.XXVIII, "Mendieta, Carlos Valente Banghart, Martín Oscar y Montanaro, Ariel Alejo", s/robo en poblado y en banda en grado de tentativa, dictamen del 31 de marzo de 1995, sostuvo la constitucionalidad del artículo 458, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto limita para el ministerio fiscal la posibilidad de recurrir en casación de la sentencia absolutoria cuando no haya pedido la condena de los imputados a más de tres años de prisión.

Que en la misma fecha, en los autos M.294, L.XXVII, "Munizaga Gallardo, Fernando J. y otros s/verständigung inf. ley 23.737", esta Procuración sostuvo la constitucionalidad del artículo 458, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto limita para el ministerio fiscal la posibilidad de recurrir en casación de la sentencia condenatoria, a la circunstancia de que la pena impuesta sea inferior a la mitad de la requerida.

Que, por último, en autos P.193, L.XXVI, "Fiscal o Peredo, Juan de Dios s/av. inf. ley 23.737", en



## Procuración General de la Nación

los cuales la defensa técnica había interpuesto, simultáneamente, recursos de casación y extraordinario, esta Procuración sostuvo que, si bien la interposición simultánea o sucesiva de diversas vías recursivas podía resultar el medio adecuado para asegurar la revisión del fallo por el tribunal de alzada dentro de los límites característicos de cada recurso y que tal proceder no debería resultar óbice formal para la admisibilidad oportuna del recurso extraordinario, esto sería así en la medida que la decisión que se presentó sometida a conocimiento de la Corte Suprema sea definitiva y provenga del tribunal superior de la causa.

Que el dictamen concluye señalando que ello ocurrirá sólo cuando el apelante agote todas las instancias anteriores que crea con aptitud para conocer en la cuestión federal materia del recurso, y puesto que, en el caso, el recurrente había frustrado sólo por una causa a el imputable pena la que había estimado apta para reparar el gravamen sin su delicto la pertinente queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal frente a la denegación del recurso pertinente correspondía declarar inadmisible el remedio judicial intentado por no estar satisfecho el recurrente en tanto el tribunal del caso debe pronunciar la sentencia definitiva (Fallos: 313:206).

Que en los autos citados, en su sentencia del 2 de noviembre de 1895, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de lo dictaminado por la Procuración General.

Que los precedentes aquí referidos resultan de interés para todos los integrantes del Ministerio Público, por lo cual estimo conveniente dictar

una instrucción general poniéndolos en su conocimiento a fin de que se sujeten a ellos y, en especial, agoten la respectiva vía recursiva sobre la base de los criterios que de ellos surgen.

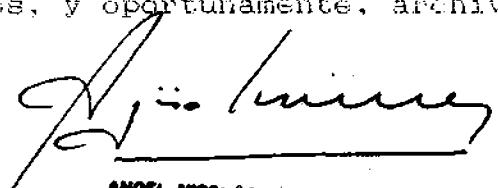
Por todo ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

I. INSTRUIR a los integrantes del Ministerio Público Fiscal con competencia en materia penal a fin de que sujeten su actuación, en orden a los aspectos aquí tratados, a los criterios que surgen de los precedentes que se resumen precedentemente, en especial, en lo atinente al agotamiento, en cada caso, de la vía recursiva que se intenta.

II. Regístrese, notifíquese con copia de los fallos y dictámenes aquí aludidos, y oportunamente, archívese.



ANGEL NICOLAS AGUERO ITURBE  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION